

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

INTERLOCUTORIO No.048

Quibdó, treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO 2012-00074
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RECURSO DE QUEJA
ACTOR: MAGDALENO ROA BERMÚDEZ
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
ADMINISTRACION TEMPORAL DEL SECTOR
EDUCATIVO PARA EL DEPARTAMENTO

MAGISTRADA PONENTE: Dra. NORMA MORENO MOSQUERA

Decide la Sala el recurso de queja presentado por la parte actora contra el auto interlocutorio N° 122 del 13 de septiembre de 2012, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 13 de agosto de 2012.

ANTECEDENTES

El señor Magdaleno Roa Bermúdez, por medio de apoderado presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la nulidad de los oficios N° AT – JU 0053-2012 del de de febrero de 2012 y N° 046 del 9 de febrero de 2012, proferidos por la Administración Temporal del Sector Educativo en el Chocó y el Departamento del Chocó respectivamente, mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. El 21 de agosto de 2012 la

parte actora presentó escrito de apelación contra el auto interlocutorio N° 064 del 13 de agosto de 2012, que ordenó remitir el proceso de la referencia a la jurisdicción ordinaria laboral por competencia.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, decidió denegar el recurso de apelación interpuesto, en virtud que según el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación no era el mecanismo que se debía interponer contra el auto que declaró su incompetencia para conocer del trámite del presente asunto. Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio se solicitó la expedición de copias con el fin de interponer recurso de queja.

EL RECURSO DE QUEJA

El libelista manifiesta que la jurisdicción ordinaria laboral, ha venido considerando tiempo atrás, que la sanción que trata la Ley 244 de 1995, no es de reconocimiento automático, sino que requiere de la declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, los Juzgados Laborales y el Tribunal Superior de Quibdó, han venido negando los mandamientos de pago, cuando se cobra por vía ejecutiva la sanción moratoria, allegando como base de recaudo ejecutivo el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, exigiendo que se allegue como título el documento en el que se reconoce la sanción moratoria. Situación que según el libelista le impide acogerse a la tesis planteada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto, contra el auto interlocutorio N° 064 del 13 de agosto de 2012, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante el cual se declaró incompetente para conocer del presente asunto y, como consecuencia de ello ordenó remitir la demanda a los Juzgados Laborales para su tramitación.

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior **cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente**, para que lo conceda si fuere procedente o corrija tal equivocación, según el caso.

Igualmente cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”. (Resaltado de la Sala)

De Conformidad con la disposición transcrita el recurso de queja como medio de impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto para que el superior conceda la apelación, cuando el inferior lo negó a pesar de ser procedente, o para que se corrija el efecto en el cual fue concedido.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1.- El que rechace la demanda.
- 2.- El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3.- El que ponga fin al proceso.
- 4.- El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
- 5.- El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6.- El que decreta las nulidades procesales.
- 7.- El que niegue la intervención de terceros.
- 8.- El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9.- El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

En el caso en estudio se observa, que mediante auto interlocutorio N° 064 del 13 de agosto de 2012, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, se declaró incompetente para conocer del presente asunto y, como consecuencia de ello, ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Quibdó para su tramitación. Providencia judicial que de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1347 de 2011, no es susceptible del recurso de apelación, lo que hace improcedente el recurso de queja.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para concluir que, el recurso estuvo bien denegado.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 064 del 13 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría remítase al Juzgado de origen, para que forme parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala, conforme consta en el Acta N° _____ de la fecha.

GOZALO BECHARA OSPINA

Magistrado

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Magistrado

NORMA MORENO MOSQUERA

Magistrada